

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que el demandado adeuda la suma de **\$1.398.600**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$1.999.478.04.oo.**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002- 2023-00176 -00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1750

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$1.398.600**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, hasta el monto de **\$1.398.600**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **JHON EDWIN PEREIRA**, a la demandante **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado **JHON EDWIN PEREIRA** identificado con la **C.C. 9.735.264** por parte de la **POLICÍA NACIONAL**. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **JHON EDWIN PEREIRA**, a quien le fueron realizadas las deducciones.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO	DUBEL ALONSO CARVAJAL CARMONA
RADICADO	053804089002-2020-00005-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1772

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de una cuenta bancaria.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, según se observa en el expediente, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, ya se había decretado el embargo del inmueble identificado con M.I. 001 – 626213.

Igualmente, el oficio se envió en esa misma fecha.

... Viene.

Por consiguiente, no es viable decretar nuevamente esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante,
conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIIVL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO LOPERA CARMONA
RADICADO	053804089002-2023-00022-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A COMITENTE PARA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	695

Se recibió en esta judicatura el despacho comisorio Nro. 034/2021/00094 del 25 de julio de 2023, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, con el fin de llevar a cabo una diligencia allanamiento para poder realizar un dictamen pericial sobre un bien inmueble.

Ahora, al revisar el auto anexo y el despacho comisorio, se observa que no se indican los nombres del perito designado y sus datos de localización, como tampoco se concedieron facultades para nombrarlo.

Por lo anterior, se dispone oficiar al juzgado comitente, para que brinde la información faltante y poder llevar a cabo la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	EDGAR OROZCO FLÓREZ
RADICADO	053804089002 -2023-00534-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1776

Mediante proveído fechado **septiembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2023 (debido a la suspensión de términos)**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID
RADICADO	053804089002-2023-00556-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1777

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID: Surtida el 4 de octubre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 5 al 11 de octubre para pagar, y del 5 al 19 de octubre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 8663485, por valor de **\$50.403.812.00** aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$2.016.152.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$50.403.812.00 m/I),** como capital insoluto del pagare No. **8463485;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$2.016.152.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	696

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



...Viene

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARTHA NELLY UPEGUI AGUILAR
DEMANDADO	THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00465-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	697

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al codemandado **JOSÉ NORVEY RENDÓN BERMÚDEZ**, la cual fue suministrada por la **NUEVA EPS**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO
RADICADO	053804089002 -2021- 00140-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1778

En escrito precedente **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ**, apoderada de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	NEW GLOBAL PARTNER S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00162-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1779

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **SEMPLI S.A.S.**, en contra de **NEW GLOBAL PARTNER S.A.S., OMAN ALBERTO TUBERQUIA MUÑOZ Y NATALIA CASTRO CABALLERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

NEW GLOBAL PARTNER S.A.S., OMAN ALBERTO TUBERQUIA MUÑOZ Y NATALIA CASTRO CABALLERO: Surtida el 9 de octubre de 2023, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2023. Contaban del 10 al 17 de octubre para pagar, y del 10 al 24 de octubre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré desmaterializado Nro. 14540082 y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015666230.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieren hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEMPLI S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$1.567.226.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEMPLI S.A.S.**, en contra de **NEW GLOBAL PARTNER S.A.S., OMAN ALBERTO TUBERQUIA MUÑOZ Y NATALIA CASTRO CABALLERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$31.344.520.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare No. **14540082**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEMPLI S.A.S.**, lo cual se hace en la

suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$1.567.226.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA
DEMANDADO	SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL S.A.S.
RADICADO	053804089002-2017-00040-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1781

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 22 de marzo de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares o la diligencia de remate de los bienes embargados, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Pasa...

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento por cuenta de este proceso, del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "**SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL**", identificado con la Matrícula Mercantil Nro. 00183083, de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur. Asimismo, se advierte que el embargo continuará a cargo del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dentro del Rdo. 050013103004-2017-00300-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 1992 del 16 de noviembre de 2017. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de cuenta de este proceso del embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL S.A.S. NIT: 900.810.385-0**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo para que se haga efectivo el levantamiento de la medida. Asimismo, se advierte que el embargo continuará a cargo del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dentro del Rdo. 050013103004-2017-00300-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 1992 del 16 de noviembre de 2017. Líbrese el oficio respectivo.

Se pone de presente que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales, por lo que no es necesario realizar conversión alguna.

Finalmente, se informará al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, que después de su embargo de remanentes, sigue en lista otro decretado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** dentro del radicado 053804089001 – 2018 – 00435 – 00, promovido por **JORGE. A VÉLEZ ARREDONDO** en contra de **SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL S.A.S.**

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-2022-00687-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	699

Teniendo en cuenta que para la semana del 30 de octubre al 3 de noviembre el titular del despacho se encontrará fungiendo como clavero en los escrutinios de las elecciones para entidades locales y departamentales, se procederá con su reprogramación.

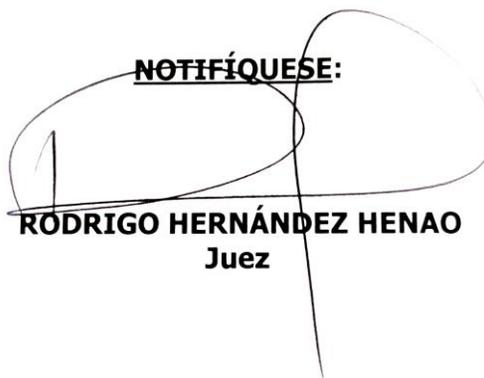
En consecuencia, se fija como fecha y hora para recepcionar los interrogatorios a las partes **el día martes 14 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

Finalmente, se accederá a la sustitución de poder que realiza la abogada **YEIMY KARINA GONZÁLEZ CERQUERA**, quien actúa como apoderada de la demandante, al profesional del derecho **ROBERTO EMILIO TUBERQUIA DAVID**, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
DEMANDADO	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	700

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADA	GLORIA CECILIA FLÓRES
RADICADO	053804089002-2021-00494-00
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN
INTERLOCUTORIO	1783

Mediante escrito precedente, el curador *ad litem* de la demandada, da contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la denominada "genérica".

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, se procede a analizar la proposición de la denominada "excepción genérica":

Al respecto, hay que recordar que el presente proceso ejecutivo, se basa en un título valor – pagaré, por lo que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria, frente a la cual, el artículo 784 del Código de Comercio, establece de manera taxativa las siguientes excepciones:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

Pasa...

- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

De esta forma, ha sido el legislador quien ha limitado los medios de defensa que puede esgrimir el demandado en este tipo de procesos, por lo que, cualquier medio exceptivo formulado por fuera de los enunciados, no será considerado por el juez.

Si bien es cierto que muchos abogados emplean la denominada "excepción genérica", ésta no constituye más que el mandato legal que le impone al juez el deber de declarar cualquier excepción que se encuentre probada, excluyendo las tres expresamente señaladas por el legislador.

De esta forma, encuentra el despacho que la excepción propuesta no puede considerarse como tal, entendiéndose que la parte demandada no presentó ningún medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR la excepción "genérica" propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COYAMOR
DEMANDADO	HERNANDO ANTONIO BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089-2013-00213-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	701

De conformidad al poder conferido por **HERNANDO ANTONO BETANCUR**, demandado en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO** en los términos y para los fines señalados por el poderdante y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
DEMANDADO	JUAN DAVID OCHOA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00659-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1784

CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **JUAN DAVID OCHOA CANO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberán aportar las direcciones físicas de la demandante, su apoderado y del demandado (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARLÓN DAVID ARCILA LARREA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LINDA DANIELA SALAZAR POSADA
RADICADO	053804089002-2023-00663-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1785

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 109, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA
CAUSANTE	JACINTO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00680-00
DECISIÓN	ABSTIENE DE TRAMITAR DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1786

Se recibe demanda declarativa de pertenencia promovida por **ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA** en contra de **JACINTO VÉLEZ**.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que en este despacho cursó otra demanda de pertenencia instaurada por **ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA** en contra de **JACINTO VÉLEZ**, bajo el radicado 2021 – 00553, y que se basaba en los mismos hechos y pretendiendo las mismas declaraciones que se solicitan en el sub judice.

Igualmente, se advierte que el aludido proceso 2021 – 00553 fue terminado por desistimiento tácito el 7 de septiembre de la corriente anualidad.

En tal sentido, debe recordarse lo dispuesto en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que dispone:

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Se desprende de la norma en comento, que una de las consecuencias del decreto del desistimiento tácito, es la restricción de promover la demanda dentro de los seis

meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo decretó, esto a título de sanción por la inoperancia que tuvo la parte demandante en la atención del proceso.

De esta forma, a la presente demanda no se le puede dar el trámite legal, ya que aún no han transcurrido los seis meses previstos por el legislador, para que se pueda promover nuevamente, mismos que fenecen el 13 de marzo de 2024, atendiendo a la fecha de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la presente demanda declarativa de pertenencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Recordar a la parte demandante que la demanda aludida sólo puede promoverse transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL PH
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ
RADICADO	053804089002-2023-00667-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1787

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, en contra de **JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por el señor **HÉCTOR FABIO POSADA MACÍS**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H.**, en contra de **JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
JUNIO	110.610.00	JULIO 1 DE 2018
JULIO	111.100.00	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	111.100.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	111.100.00	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	111.100.00	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	111.100.00	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	111.100.00	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	111.100.00	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	111.100.00	MARZO 1 DE 2019
MARZO	111.100.00	ABRIL 1 DE 2019
ABRIL	103.030.00	MAYO 1 DE 2019
MAYO	118.322.00	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	118.322.00	JULIO 1 DE 2019
JULIO	118.322.00	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	118.322.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	118.322.00	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	118.322.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	118.322.00	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	118.322.00	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	118.322.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	118.322.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	118.322.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	118.322.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	118.322.00	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	118.322.00	JULIO 1 DE 2020
JULIO	118.322.00	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	118.322.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	118.322.00	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	118.322.00	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	125.421.00	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	125.421.00	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	125.421.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	125.421.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	125.421.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	125.421.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	125.421.00	JUNIO 1 DE 2021

JUNIO	125.421.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	125.421.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	125.421.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	125.421.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	125.421.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	125.421.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	125.421.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	132.470.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	132.470.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	147.997.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	147.997.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	147.997.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	147.997.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	147.997.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	147.997.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	147.997.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	147.997.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	147.997.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	147.997.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	171.677.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	171.677.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	171.677.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	171.677.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	188.845.00	JUNIO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del edificio demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL PH
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ
RADICADO	053804089002-2023-00667-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1788

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles, un vehículo y dos cuentas bancarias.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$10.925.253.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$24.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye incluyen dos inmuebles que podrían eventualmente cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, en el evento que se opte por el embargo del vehículo, se deberá aportar su historial, con el fin de verificar el propietario actual, tal como lo establece el artículo 48 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	702

Rendido el dictamen pericial decretado en el presente proceso y para afectos de contradicción conforme lo establecen los artículos 228 y 231 del CGP, se convocará a audiencia para que las partes puedan interrogar al perito respecto de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia, se señala como fecha para tal fin **el día martes 12 de diciembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.

Teléfono: 277 35 64

Celular: 315 815 84 65

Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUROGAN COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00566-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1806

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior de fecha septiembre 7 de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de solicitar medidas cautelares. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual queda sin efectos por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

TERCERO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00477-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	703

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002-2018-00608-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	704

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00173-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	705

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Adicionalmente, se recuerda al banco demandante que cualquier abono extraprocesal, deberá ser informado al despacho para tener claridad sobre el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA
RADICADO	053804089002-2022-00533-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	706

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO